



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00175 00**
DEMANDANTE: MARIA AGUEDA RODRIGUEZ MANTILLA
APODERADO: NIKOLE FERNANDA VARGAS POVEDA
DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ MANTILLA Y OTRA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y los memoriales vistos a folios 139 y 140, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone:

Aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona NIKOLE FERNANDA VARGAS POVEDA en los términos del poder de sustitución otorgado por ELIZABETH MONROY LEMUS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 52 FIJACIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15db6bce338e505bb437c66f20f1ff569444b2b214ca0bf540dad00ce19f57a0**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA AMIRA FERNANDEZ DE RICO
APODERADO	MARTHA JAEL PARRA GARCÍA
DEMANDADO	CLÍMACO ARDILA GARCÍA
RADICADO	54 518 40 03 002 2018 00439 00

En atención al link del proceso **2018-1210** del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, en virtud del cual se puede evidenciar que el proceso se encuentra activo y que sobre éste pesa medida cautelar de embargo y posterior inmovilización del mismo vehículo que se persigue en el proceso aquí adelantado y como quiera que conforme a la respuesta brindada por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta¹, en el cual si bien no se dice expresamente, se entiende que está pendiente el pago de las expensas necesarias para la expedición, a costa de la parte interesada, del certificado de tradición que se requiere para continuar con el trámite de las cautelas solicitadas, se dispone:

REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en los términos de art. 317 del C. G. P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. P. realice las gestiones correspondientes para remitir a este Despacho, el Certificado de Tradición del vehículo automotor identificado con placa MIO 969 de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 C. G. P.

¹ Archivo 12 del expediente digital, folio 3

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627f3f369a138b8582fd673c1180a0974c783760b750d6efd996efbf0fa8ed65**

Documento generado en 21/09/2023 05:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Pamplona Veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
ENDOSATARIO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: ENCARNACIÓN SUAREZ VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00475 00**

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El endosatario en procuración¹ de la FINANCIERA COMULTRASAN, Dr. DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada².

Al respecto, el artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

A su turno el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”*: *“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el endosatario en procuración, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar el desglosar el título valor al demandado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este³, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

¹ Folio 04, archivo 01 del expediente digital

² Archivo 05 Ibidem

³ Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias de la demandada⁴. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

⁴ Folio 14 -35, Archivo 01 del expediente digital

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21348b1c205e2d094ed0dfd6dd70ffc093e7d01e2b3d18cfa43c5dd69ed9367**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: MARTHA E. GUTIERREZ Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00342 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta operadora judicial a resolver sobre la solicitud de pérdida de competencia propuesta por el apoderado de la señora MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUÁREZ, conforme a lo establecido en el artículo 121 del CGP.

II. REPASO PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el señor HENRY ACEROS OJEDA impetró demanda¹ ejecutiva de mínima cuantía contra MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUAREZ, ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES y NUBIA DEL PILAR SARMIENTO TORRES como herederas determinadas de JORGE ELIECER SARMIENTO COTE y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER SARMIENTO COTE, librándose mandamiento de pago mediante providencia del 26 de agosto de 2019².

La parte actora realizó las gestiones de notificación a las partes, siendo el último notificado el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER SARMIENTO COTE el 26 de febrero de 2020³.

Posteriormente debido a la declaración de emergencia sanitaria por causa del coronavirus, se decretó la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020⁴.

En audiencia del 3 de septiembre de 2021⁵, se declaró la nulidad propuesta por la demandada Zaida Milena Sarmiento Torres, por lo cual se le tuvo por notificada por conducta concluyente en dicha audiencia, es decir teniendo como última notificada a la demanda Zaida Milena Sarmiento Torres en dicha fecha, otorgándose los términos correspondientes para ejercer su derecho de defensa y contradicción, con el fin de proceder a señalar nueva fecha para continuar con la diligencia.

¹ Folio 17 Expediente Unificado Híbrido

² Folios 42 Ibidem.

³ Folio 356 Ibidem.

⁴ Folio 359 Ibidem.

⁵ Folio 443 a 446 ibidem.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HENRY ACEROS
DEMANDADO:	MARTHA E. GUTIERREZ SUAREZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 2019 00342 00
AUTO:	DECLARA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Seguidamente, el 10 de octubre de 2021⁶, se corre traslado del recurso de reposición impetrado por el abogado Jaime Humberto Rincón, contra el mandamiento de pago; con auto del dos (2) de diciembre de 2021⁷, se niega el recurso y se ordena correr traslado de la excepción de la excepción de prescripción de la acción cambiaria. Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por el Procurador judicial de la demandada MARTHA E. GUTIERREZ SUAREZ.

El 15 de diciembre de 2021, se presentó escrito de excepción por parte de Jaime H. Rincón C. El 3 de mayo de 2022, en listado⁸ se corrió traslado del recurso de reposición; con providencia del 23 de mayo de 2022⁹, se negó el recurso horizontal, se declaró improcedente el de apelación y se corrió traslado de excepción de fondo de prescripción de la acción; el 2 de junio de 2022, el apoderado demandante se manifestó respecto de la excepción en mención.

El 23 de junio de 2022¹⁰, se señaló fecha para audiencia y se decretaron pruebas; el 28 de julio de 2022¹¹ por auto se reprogramó la audiencia anterior y se señaló nueva fecha. El 22 de agosto de 2022¹² se aplazó audiencia por solicitud de los apoderados judiciales de la demandante y de la demandada Zaida Milena Sarmiento y se reprogramó nueva fecha; el 20 de septiembre de 2022¹³ se abrió la audiencia y se aplazó por solicitud del curador ad litem.

En audiencia celebrada el 14 de octubre de 2022¹⁴, el despacho accedió a la suspensión de la misma, atendiendo la petición del apoderado de la demandada MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUAREZ, quien solicitó la suspensión de la diligencia con el fin de acudir a la acción de tutela por considerar vulnerados los derechos de su representada con la decisión del despacho de aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra de las demandadas ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES Y NUBIA DEL PILAR SARMIENTO TORRES. La acción de amparo fue interpuesta y de la misma conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito, despacho que la declaró improcedente con providencia del 4 de noviembre de 2022¹⁵.

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022, éste Despacho prorrogó la competencia para proferir la decisión que corresponda en este proceso, hasta por seis (6) meses más. Seguidamente, el apoderado de la demandada MARTHA EDUVIGES

⁶ Folio 458 ibídem

⁷ Folios 465-472 ibidem.

⁸ Folio 481 Ibidem

⁹ Folio 483-485 Ibidem

¹⁰ Folios 491-493 Ibidem

¹¹ Folio 527 a 528 Ibidem

¹² Folio. 538-539 Ibidem

¹³ Folio 584-586 Ibidem

¹⁴ Folios 591-595 Ibidem

¹⁵ Folios 688 a 699 Ibidem

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HENRY ACEROS
DEMANDADO:	MARTHA E. GUTIERREZ SUAREZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 2019 00342 00
AUTO:	DECLARA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

GUTIERREZ SUAREZ presentó solicitud nulidad de pérdida de competencia, fundamentada en el Art. 121 del C.G.P.

Por auto del 22 de noviembre de 2022¹⁶ el Juzgado negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado Cesar Augusto Contreras Medina, condenó en costas y ordenó continuar con el trámite del proceso.

En esta misma data el apoderado CONTRERAS MEDINA¹⁷, solicitó la inclusión de litisconsorcio necesario como lo son las hijas del demandado Jorge Eliecer Sarmiento. Por auto del 28 de noviembre de 2022¹⁸, se dispuso correr traslado de la solicitud de integrar el litisconsorcio necesario de ZAIDA MILENA SARMIENTO y NUBIA DEL PILAR SARMIENTO y se suspendió la audiencia del 2 de diciembre de 2022.

El 5 de diciembre de 2022, el apoderado demandante¹⁹ al descorrer el traslado, informó que con respecto a las demandadas ZAIDA MILENA y NUBIA DEL PILAR, herederas del causante señor Jorge Eliecer Sarmiento, solicitó el desistimiento de las pretensiones, habida cuenta que éstas le vendieron sus derechos herenciales a la señora MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ.

El 23 de marzo de 2023²⁰ pasó el proceso al despacho para resolver la petición. Por auto del 13 de julio de 2023²¹, se negó la integración del litisconsorcio y se señaló fecha para audiencia el 9 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., la cual fue aplazada inicialmente por solicitud del apoderado demandante²² y posteriormente por el curador ad litem²³ por lo que se señaló en auto del 17 de agosto de 2023²⁴ fecha para adelantar la audiencia el pasado 05 de septiembre del año en curso.

Finalmente, se tiene que el apoderado de la demandada Señora MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUAREZ, en escrito de fecha lunes, 4 de septiembre de 2023 4:14 p. m²⁵, previo a practicarse la audiencia señalada en providencia de fecha Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)²⁶, radicó a través del correo electrónico del Juzgado memorial solicitando la pérdida de competencia, conforme al Art. 121 del C.G.P

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

¹⁶ Folio 738 a 744 Expediente Unificado Hibrido.

¹⁷ Folios 745-752 ibidem.

¹⁸ folio 813 ibidem.

¹⁹ folios 816-817 ibidem.

²⁰ folio 820 ibidem.

²¹ folios 822 a 825 ibidem.

²² folios 846 a 849 ibidem.

²³ folio 860 a 861 ibidem.

²⁴ folio 887 ibidem.

²⁵ folio 895 ibidem.

²⁶ folio 887 ibidem.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HENRY ACEROS
DEMANDADO:	MARTHA E. GUTIERREZ SUAREZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 2019 00342 00
AUTO:	DECLARA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Como fundamento de la solicitud de nulidad, manifiesta el apoderado de la parte demandada que se profirió auto que libró Mandamiento de Pago de fecha 26 de agosto de 2019 y que el día 8 de noviembre de 2022, radicó solicitud de pérdida de competencia, por haber transcurrido más de un año sin que se profiriera sentencia, lo cual no fue de recibido por el Juzgado, quien mediante auto posterior negó la solicitud, condenó en costas y prorrogó la competencia por el término de 6 meses tal y como lo establece el artículo 121 del CGP.

Que a la fecha han transcurrido hasta el día de hoy (4 de septiembre de 2023) más de 6 meses, sin que se haya proferido un fallo.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., establece lo pertinente en cuanto a la duración del proceso:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (06) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Revisado el expediente y conforme a la norma en cita, el término para dictar sentencia de primera o única instancia, teniendo en cuenta la prórroga de seis meses desde la fecha en la cual se extendió el plazo, se venció el 9 de mayo de 2023; ello, por cuanto se contabiliza a partir del 10 de noviembre de 2022, fecha de notificación por estado de la providencia del 9 de noviembre de 2022²⁷.

No obstante, es preciso hacer la salvedad de que el proceso no ha permanecido inactivo, tal y como se puede evidenciar con el repaso procesal, el cual da cuenta que ha sido objeto de un sinnúmero de actuaciones impulsadas por las partes y múltiples solicitudes de aplazamientos de las diligencias programadas, lo que ha impedido proferir la respectiva sentencia.

²⁷ Folios 716-718 del Expediente Unificado.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HENRY ACEROS
DEMANDADO:	MARTHA E. GUTIERREZ SUAREZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 2019 00342 00
AUTO:	DECLARA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Ahora bien, en virtud de la certificación expedida por la Secretaría del Despacho²⁸, se observa que hubo días en los que se suspendieron los términos o se produjo interrupción del proceso, ya fuera por acuerdo de los extremos, trámite de recursos propuestos por las partes, causas externas tales como comisiones de servicio y comisiones escrutadoras, por vacancia judicial de fin de año y semana santa, permisos concedidos a la entonces titular del despacho y solicitudes de aplazamiento suscritas por las partes, arrojando un total de 52 días de suspensión o interrupción del proceso, actuaciones que pueden ser constatadas dentro del trámite del proceso.

Tal como se dijo existieron 52 días en los cuales no corrieron términos y teniendo en cuenta que tal como se indicó anteriormente el término de la prórroga por seis meses vencería el 9 de mayo de 2023 pero con el margen de los 55 días realmente el vencimiento se produjo el pasado 30 de junio de 2023.

Siendo así, a partir del pasado 1 de julio de 2023 esta Unidad judicial perdió competencia para continuar conociendo del asunto, por lo que se impone declarar lo propio y ordenar la remisión del expediente al juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, para que continúe con su conocimiento.

En virtud a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del asunto, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, esta novedad se informará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona. Déjese constancia de su salida. Oficiar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM.
ART. 295 CGP

²⁸ Folios 900-902 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b2f4e931db7515aaa63ae565a381d83c036ad6c312a11d355d1a0f76008086**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE: TERESA DIAZ
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: CARMEN GLORIA PABON RINCÓN-OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00196** 00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho previo a decidir la misma, procede a realizar las siguientes precisiones:

1. Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020², se dispuso entre otras cosas admitir la demanda de la referencia, así como las respectivas notificaciones a los demandados- herederos indeterminados y herederos determinados de CARMEN ALICIA RINCÓN DIAZ (QEPD)- a saber; señores JORGE ALBERTO PABÓN RINCÓN, JUAN DE JESUS PABÓN RINCÓN, HILDA MERCEDES PABÓN RINCÓN, CARMEN GLORIA PABÓN RINCÓN, MARIA EUGENIA PABÓN RINCÓN, MARIA HELENA PABÓN RINCÓN Y OSCAR ANDRES PABÓN RINCÓN.
2. Una vez lo anterior, y frente a las notificaciones y contestación de la demanda surtida por los demandados se tiene lo siguiente:
 - 2.1. La señora CARMEN GLORIA PABÓN RINCÓN, previo a haberse allegado por las gestiones para acreditar su notificación en debida forma, constituyó apoderado y recorrió el traslado de la demanda, conforme obra a folios 31 a 60 del expediente Unificado.
 - 2.2. Frente a la notificación del señor JORGE ALBERTO PABÓN RINCÓN, se tiene que previo acreditamiento de su condición de fallecido (Fl. 144), en providencia del 9 de noviembre de 2020 (Fl. 146) se dispuso ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del referido causante.
 - 2.3. Respecto de los demandados, JUAN DE JESUS PABÓN RINCÓN, MARIA EUGENIA PABÓN RINCÓN, se tiene que en providencia del 8 de febrero de 2021 (FL. 150), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., se ordenó su el emplazamiento.
 - 2.4. Los demandados HILDA MERCEDES PABÓN RINCÓN³, MARIA

¹ Folio 393 Expediente Unificado

² Folios 21 y 22 ib

³ Folios 235 a 245 ib

HELENA PABÓN RINCÓN⁴ y OSCAR ANDRES PABÓN RINCÓN⁵, se notificaron por aviso, teniendo que dentro del término legal no recorrieron traslado de la demanda.

- 2.5. Una vez ordenado el emplazamiento de los demandados JUAN DE JESUS PABÓN RINCÓN, MARIA EUGENIA PABÓN RINCÓN, así como de los herederos determinados e indeterminados del causante JORGE ALBERTO PABÓN RINCÓN, y habiéndose subido al registro de emplazados⁶, se les designó curador ad litem en providencia de fecha 1 de septiembre de 2021 (Fl. 265), quien debidamente notificada⁷, recorrió el traslado de la demanda, proponiendo excepción de mérito.
3. Conforme a lo anterior, se tiene que a la fecha no se ha surtido pronunciamiento frente a la contestación de la demanda surtida por la señora CARMEN GLORIA PABÓN RINCÓN, a través de apoderado, tal como obra a folios 31 a 60 del expediente Unificado y teniendo en cuenta que la demandada en mención confirió poder al Doctor NELSON ALEJANDRO GOMEZ⁸; habrá lugar a tenerla notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G. del P.

En consecuencia, se ordena:

1. Reconocer personería al Dr. NELSON ALEJANDRO GOMEZ, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de la señora CARMEN GLORIA PABÓN RINCÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 39 del plenario (*Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022*).

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención⁹, a la fecha, el mismo no aparece con sanción disciplinaria alguna (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*).

Igualmente, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se verifica que el email nagomez22@hotmail.com coincide con el inscrito en dicho registro (inc. 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

2. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Señora CARMEN GLORIA PABÓN RINCÓN.

⁴ Folios 257-264 Ibidem.

⁵ Folios 246 a 253 Ibidem.

⁶ Folios 154 y 155 Ibidem

⁷ Folio 272 Ibidem

⁸ Folio 39 Ibidem

⁹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

3. Por Secretaría contabilícense los términos del traslado respectivo, conforme al auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 91 del CGP, con la prevención, sí a bien lo tiene la parte demandada Señora CARMEN GLORIA PABÓN RINCÓN de allegar nueva contestación de la demanda, dentro del término a que hace relación el artículo 301 ibidem; se realice o no nueva contestación de la demanda por Secretaría deberá determinarse si la demanda se contestó en término por parte de la demandada que otorgó poder.

Una vez vencidos los términos ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
8:00 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6ec8cd2c1e938b0205b8bdebe92ca81f575a70d3dff439a653cf77e30b7dc4**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA JAIMES JAIMES y OTRA
APODERADA: NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA
DEMANDADO: JOSE EVELIO JAIMES JAIMES Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00381 00**

En atención al informe secretarial que precede¹, y una vez constatado el mismo re realiza el análisis correspondiente en aras de dar aplicación al artículo 121 del C. G. del P.

La referida norma, en relación con el término de duración del proceso, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal.” (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (...).”

En el presente caso, se tiene que el acto de notificación de la demandada ZULLY DANITZA JAIMES LINDARTE de la admisión de la demanda de la referencia del 8 de febrero de 2021², se materializó (en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía de lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022), el día 14 de septiembre de 2022, a través de la empresa de correos “E-ENTREGA”, la cual certifica, que la comunicación y sus anexos cotejados (Copia de demanda y sus anexos, auto inadmitiéndole la demanda, subsanación de la demanda y el auto admisorio de la misma) fueron entregados en la dirección electrónica de la destinataria, a saber zudajali24@hotmail.com, el día 14 de septiembre de 2022³

Luego entonces el año de vigencia procesal del presente asunto, de que trata el artículo 121 del CGP para proferir sentencia, vencería en principio, el próximo 14 de septiembre de 2023, sin embargo, acontece que al año de vigencia de éste asunto (14 de septiembre de 2022 al 14 de Septiembre de 2023), necesariamente hay que descontarle el término dentro de la vacancia judicial que se surtió del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 (22 días), así como la vacancia judicial que se surtió del tres (03) al siete (07) de abril de 2023 (5 días), y los días en los

¹ Folio 348 Expediente Unificado

² Folios 82 a 84 ibídem.

³ Folio 341 ibidem.



que el Juzgado suspendió términos en virtud de los permisos concedidos a las titulares del Despacho por seis (6) días para un total de 27 días; que contados a partir del día 14 de septiembre de 2023 fecha del vencimiento del término antes citado, vencerían el próximo diecisiete (17) de octubre de 2023.

Corolario, no queda otra alternativa que extender o prorrogar el término de duración del presente proceso, hasta por el término de seis (6) meses más, contados a partir del diecisiete (17) de octubre de 2023, en razón a que, por la carga laboral y la agenda del Despacho, se requiere de ampliar dicho término a fin de que se agoten las audiencias de los arts. 372, 373 y 375 del CGP, y se profiera la sentencia a que haya lugar y resuelva las excepciones de mérito formuladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, N. de S.

Resuelve:

Primero: PRORROGAR por el término de seis (6) meses más, y a partir del día diecisiete (17) de octubre de 2023, la duración del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: una vez ejecutoriada la presente, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
8:00 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c0134074d627ca5d63ef76c9366281ded69cb71ca41dca1ca6335804dacc4e**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ
APODERADA: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADOS: MARIA TERESA BRUGES ROMERO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00284 00**

En atención al oficio No. 1853 del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad¹ y teniendo en cuenta que, dentro de este proceso, mediante providencia de 29 de agosto de 2022² se tomó atenta nota del embargo de remanente de los dineros o bienes que se llegaren a desembargar para garantizar el proceso 2021-287 que se tramita en este despacho, donde es demandante **LUIS MARTIN BARRERA HERNANDEZ** y demandada **MARIA TERESA BRUGES ROMERO**, no es procedente tomar nota del embargo del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE PAMPLONA, Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal

¹ Archivo 02 del expediente digital

² Folio 68-69 Ibidem.

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6fc302bad90e512a06332b764dab9403f03d18ce57e7b1cd28ab0eed7284c1**

Documento generado en 21/09/2023 05:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN ZORAIDA JAUREGUI GELVEZ
ABOGADO: LUIS ORLANDO ESPINEL VILLAMIZAR
DEMANDADO: PEDRO ALFONSO MURILLO MENDOZA Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00295 00**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 129 y 134 del C.G del P y siendo la etapa pertinente, se procede a decretar pruebas:

PARTE INCIDENTANTE:

1. Téngase como prueba el expediente radicado 54 5184003001**20190034600**, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona.¹
2. Los documentos aportados con el incidente de nulidad por indebida notificación²

OFICIO:

1. **OFÍCIESE A LA INSPECTORA DE POLICÍA** de este Municipio para que certifique los procesos que ha llevado en su despacho, donde sean parte la Señora Carmen Zoraida Gelvez, el Sr. Pedro Alfonso Murillo Mendoza y Jessica Eliana Cárdenas, así como si obra en éstos, datos de notificación del Sr. Pedro Alfonso Murillo Mendoza

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

¹ CarpetaExpedienteDivisorioJ01CM, Co2IncidenteNulidad, expediente digital.

² Ibidem archivo 01-07

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32429276ee3ade354a34aefc18487c414459076af3dfbad307573f5c1e6ccc1d**

Documento generado en 21/09/2023 05:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPROFESORES
APODERADO:	FREDY HERNÁNDEZ GUALDRÓN
DEMANDADO:	PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ Y OTROS
RADICADO	54 518 40 03 002 2021 00345 00

En atención al informe secretarial que precede¹, una vez constatado el mismo se realiza el análisis correspondiente en aras de dar aplicación al artículo 121 del C. G. del P.

La referida norma, en relación con el término de duración del proceso, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal.” (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (...).”

En el presente caso, se tiene que la última notificación surtida dentro del proceso de la referencia a la fecha, se trata de la notificación del auto de vinculación a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, la cual se materializó en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía de lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico², tal como lo afirmó el apoderado de dicha aseguradora

Luego entonces el año de vigencia procesal del presente asunto, de que trata el art. 121 del CGP para proferir sentencia, vencería en principio, el próximo 21 de octubre de 2023, sin embargo, acontece que al año de vigencia de éste asunto (21 de octubre de 2022 al 21 de octubre de 2023), necesariamente hay que descontarle el término dentro de la vacancia judicial que se surtió del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 (22 días), así como la vacancia judicial que se surtió del tres (03) al siete (07) de abril de 2023, y los días en los que el Juzgado suspendió términos en virtud de los permisos concedidos a las titulares del Despacho por seis (6) días, para un total de 31 días; que contados a partir del día 21 de octubre de

¹ Archivo Pdf 018

² Folio 274 Archivo Pdf 01.

2023 fecha del vencimiento del término antes citado, vencerían el próximo veintitrés (23) de noviembre de 2023.

Corolario, no queda otra alternativa que, extender o prorrogar el término de duración del presente proceso, hasta por el término de seis (6) meses más, contados a partir del veintitrés (23) de noviembre de 2023, en razón a que, por la carga laboral y la agenda del Despacho, se requiere de ampliar dicho término a fin de que se agoten las audiencias de los arts. 372, 373 y 375 del CGP, y se profiera la sentencia a que haya lugar y resuelva las excepciones de mérito formuladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, N. de S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar por el término de seis (6) meses más, y a partir del día veintitrés (23) de noviembre de 2023, la duración del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acee8325e607453c3eb31e0682d557aafac8ae35ad8ce15a88efb01bb9a6ee2**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA ESPINOSA GONZALEZ
APODERADO: OSNEY ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA
DEMANDADO: JAVIER ANDRES USECHE
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00350 00**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que con el propósito de acreditar la notificación al demandado a través de WhatsApp, se adjuntan pantallazos¹. Sin embargo, de los mismos es imposible advertir el número de celular al que fue enviado, sumado al hecho de que ningún dato se ofreció en la demanda o en cualquier otro escrito de la parte interesada dando cuenta de número celular del ejecutado ni la forma como se obtuvo dicha información.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las gestiones necesarias para aclarar el número de celular al que envió la notificación vía WhatsApp, así como indicar de donde tomó dicha información, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P, y la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 317 y 78 del Estatuto Procedimental.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

¹ Folios 70 a 73 del expediente unificado

Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f48bf299ebbaa7a53c60475e7fef9328e28fd6a2637588ce79b695d23f9528**

Documento generado en 21/09/2023 05:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicita requerir al COLEGIO BRIGTHON para que se sirva indicar los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No 0143 del 03 de febrero de 2023. Pamplona 19 de septiembre de 2023.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELSA CECILIA BECERRA JAIMES
DEMANDADO: NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00377 00**

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada de la parte actora¹, se dispone:

PRIMERO: EXHORTAR a la apoderada demandante para que allegue los resultados de la radicación del oficio No. 0143 del 03 de febrero de 2023, el cual le fue remitido y entregado para su radicación mediante correo electrónico de fecha seis (06) de febrero de 2023².

Para tal efecto, se le concede el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estado conforme al Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052 FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folio 73 Expediente Unificado.

² Folio 70 y 71 Ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfb1ad1adc0d99bc1f17f2a0f7c2970e2f627bc5b51111bb1f4dda7f23baf6c**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00395 00
DEMANDANTE: MARTHA VEGLIA MONROY VEGA Y OTRA
APODERADO: RUTH APARICIO
DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS LIZCANO VILLAMIZAR

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra:

Mediante memorial¹, la apoderada de la parte demandante allega el resultado de las notificaciones por aviso² del auto de 20 de enero y 24 de marzo de 2023 a los herederos de la actora en el proceso de la referencia. Sin embargo, no acreditó la calidad de los mismos, por lo que no se hará ningún reconocimiento respecto de ellos. Aunado a lo anterior se advierte que en virtud de la naturaleza del proceso aquí adelantado, su vinculación no resulta indispensable para continuar con el trámite.

En relación con el memorial presentado por el Abogado GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN³, se encuentra que una vez aportado el registro civil de nacimiento del Sr. **OSCAR RAMON MONROY VEGA**⁴, documental idóneo para probar el parentesco con **MARIA ASTRID MONROY VEGA (Q. E. P. D)** y realizadas las correcciones anotadas en auto calendado 28 de abril de 2023⁵ con relación al poder especial conferido, procede reconocer personería.

Así mismo, encontrándose vencido el término estipulado en dicha providencia respecto de la suspensión del proceso, dispondrá la respectiva reanudación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el Art. 163 del C. G. del P.⁶

SEGUNDO: RECONOCER a **OSCAR RAMON MONROY VEGA**, como sucesor procesal de la demandante **MARÍA ASTRID MONROY VEGA**, quien para todos los efectos actúa en favor del patrimonio ilíquido de la causante.

TERCERO: ADVERTIR que al sucesor procesal de que toma el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo prescribe el artículo 70 del Código General del Proceso⁷.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Sr. **OSCAR RAMON MONROY VEGA** al abogado **GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN**, en los

¹ Folio 242

² Folios 243 a 293

³ Folio 305-308 del Expediente digital

⁴ Folio 298 Ibidem

⁵ Folio 303-304 Ib.

⁶ Código General del Proceso, Artículo 163 (...) "Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

⁷ IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

términos y bajo los efectos del poder especial conferido, lo anterior, conforme al art. 75 del C.G.P. previa consulta de antecedentes disciplinarios.

QUINTO: ORDENAR continuar con el trámite procesal pertinente, para lo cual se señala **EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9 AM** con el fin de continuar la diligencia suspendida el 23 de septiembre de 2022, en la que se evacuarán las etapas a que haya lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize en razón a la virtualidad implementada mediante la Ley 2213 de 2022, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar, el cual será enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar documentación esta deberá ser remitida con dos días de anticipación al correo electrónico del juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

Cítese a las partes haciendo las advertencias legales, entre ellas i) que los sujetos de prueba deberán asistir personalmente de forma virtual a la audiencia a fin de absolver el interrogatorio que se les formule y atender los demás asuntos relacionados con la misma (Art. 7 inciso 5 Ley 2213 de 2023); ii) que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, iii) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, iv) asegurarse para las partes de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea3c5f6cc4f21fe32a18674564048e9e8b2a64fee994e5f47fea8a988b47c9**

Documento generado en 21/09/2023 05:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MICHELLE NATALIA DUARTE MARTÍNEZ
APODERADA: DECSIKA YOJANA BOTIA
CAUSANTE: EDGAR DUARTE JIMÉNEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00028** 00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹ y realizadas las actuaciones del artículo 490 del C.G.P., vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y allegadas al expediente, como inscrito en el Registro Nacional de Emplazados (18/01/2023)²; procede el Despacho a fijar el día **24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize en razón a la virtualidad implementada mediante la Ley 2213 de 2022, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar.

Cítese a las partes interesadas haciendo las advertencias legales, entre ellas: 1) que deberán asistir virtualmente a la audiencia, a fin de presentar el inventario que será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, asimismo para atender los demás asuntos relacionados con la audiencia; 2) que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, 3) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, 4) asegurarse de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet; 5) se requiere a las partes interesadas, para que se sirva allegar el trabajo de inventarios y avalúos, con la debida antelación a la celebración de la audiencia antes mencionada, para propender por el mejor desarrollo de las etapas propias de la audiencia, un buen proveer y aprobación, de ser el caso, de dichos inventarios y avalúos.

Así mismo se ordena remitir el link al abogado LUIS RICARDO VERA QUINTERO, quien presentó memorial poder para representar al señor JOSE RUPERTO ZAMBRANO MOGOLLÓN³, quien ha manifestado interés en el

¹ Archivo 042 del expediente electrónico.

² Archivo 033 ibidem.

³ Archivos 28 y 32 ibidem.

proceso en calidad de ACREEDOR del causante. Lo anterior, para que participe si a bien lo tiene en dicha diligencia.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d898dd63b4db26f8c4a11d4b5e9ac05a1ca9161b20b809c8e9d01924b2ca52**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA SAS Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00120** 00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho previo a decidir la misma, procede a realizar las siguientes precisiones:

1. Mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2022², se dispuso entre otras cosas admitir la demanda de la referencia, así como las respectivas notificaciones a los demandados a saber ANÍBAL PERALTA RUIZ, en calidad de representante legal y gerente del Club Santander, igualmente frente a DIANA MARÍA CASTILLO, MIGUEL PERALTA RUIZ y ANIBAL PERALTA RUIZ, como personas naturales.
2. En relación con las notificaciones y contestación de la demanda surtida por los demandados se tiene lo siguiente:
 - 2.1. Los señores ANÍBAL PERALTA RUIZ, en calidad de representante legal y gerente del Club Santander, así como los señores DIANA MARÍA CASTILLO y MIGUEL PERALTA RUIZ y ANIBAL PERALTA RUIZ, se tiene que se notificaron conforme a los Arts. 291 y 292 del CGP, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022³.
 - 2.2. Una vez notificados, se tiene que el demandado ANÍBAL PERALTA RUIZ, en calidad de representante legal y gerente del Club Santander, por intermedio de apoderado judicial contestó⁴ la demanda, formulando excepciones de mérito, asimismo solicitó la integración de litisconsorcio.
 - 2.3. Frente a la petición de integración del litisconsorcio, en providencia del 9 de septiembre de 2022⁵, se dispuso: la vinculación de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL de la ciudad de Pamplona, representada legalmente por la señora SARA CARRILLO o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa, así como la notificación personal del auto que ordenó la integración de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL al contradictorio.
 - 2.4. Una vez se dispuso la vinculación, se tiene que la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, descorrió traslado de la demanda y solicitó la práctica⁶ de pruebas por

¹ Archivo Pdf 032.

² Archivo Pdf 04.

³ Archivo Pdf 05.

⁴ Archivo Pdf 06.

⁵ Archivo Pdf 14.

⁶ Archivo Pdf 017

intermedio de su representante legal echándose de menos dentro del plenario las gestiones adelantadas por la parte demandante para su notificación.

3. Conforme a lo anterior, y teniendo que la sociedad vinculada, ofreció contestación a la demanda y que a la fecha no se ha surtido pronunciamiento frente a la misma, a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, habrá lugar a tenerla notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G. del P.

En consecuencia, se ordena:

1. Reconocer personería a la señora SARA ESTHER CARRILLO DE VILLAMIZAR, para actuar dentro de las presentes diligencias como representante legal de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, toda vez que nos encontramos en presencia de un proceso de minina cuantía.
2. Tener por notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL.
3. Por Secretaría contabilícense los términos del traslado respectivo, conforme al auto admisorio de la demanda, con la prevención, sí a bien lo tiene la parte demandada SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL de allegar nueva contestación de la demanda, dentro del término a que hace relación el artículo 301 del C. G. del P.; se realice o no nueva contestación de la demanda por Secretaría deberá determinarse si la demanda se contestó en término por parte de la demandada que otorgó poder.

Una vez vencidos los términos ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN 22DE SEPTIEMBRE DE 2023.
8:00 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee136ca8d459e8c9a2aa0bc977b1648064f88df3710dbfd9effce2bafa99dc**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPTMOTILON LTDA
APODERADO: DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: MARTHA RUTH AMAYA NUÑEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00144 00**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se analizará la aplicación de la figura del desistimiento tácito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 numeral 1, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, ... o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En el presente caso, encontramos que el señor EDWIN JAVIER QUINTANA JAIMES, actuando en calidad de gerente del establecimiento de comercio COPTMOTILON LTDA, a través de apoderado, impetró demanda en contra de la señora MARTHA RUTH AMAYA NUÑEZ.

La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2022¹ y se libró mandamiento el 12 de junio del mismo año², sin que se haya notificado a la demandada.

Mediante auto de 16 de noviembre de 2022³, se ordenó a la parte actora, realizar las gestiones necesarias para notificar la demanda a la señora MARTHA RUTH AMAYA NUÑEZ conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o con la Ley 2213 de 2022, aportando la comunicación y prueba que permita establecer plenamente la fecha de entrega de la notificación a la demandada, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado

En efecto, el repaso procesal da cuenta que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a lo allegado por el apoderado de la parte demandante el 9 de mayo del 2023⁴, solicitando al Despacho *“se sirva dar aplicación a la notificación por aviso”*, y que se tome en cuenta nuevo correo para realizar las respectivas notificaciones y requerimientos de la parte demandante.

¹ Archivo 02 del expediente digital.

² Archivo 06 ibidem.

³ Archivo 14 Ibidem.

⁴ Archivo 15 ibidem.



Al respecto es preciso señalar que la notificación por aviso consagrada por el inciso 3 del art 292 del C.G.P establece: “(...) **El aviso será elaborado por el interesado**, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior” (negrilla ajena al texto original). Dicha disposición legal es clara al asignar dicha imposición a la parte interesada, en este caso la demandante, echándose de menos la demostración de las actuaciones encaminadas a cumplir con tal deber.

En este orden de ideas, es claro que a la fecha han transcurrido más de doce (12) meses desde la expedición del auto que libró mandamiento de pago sin que se haya surtido dicha tarea de notificación y no se ha realizado diligencia alguna encaminada a tal propósito desde el requerimiento realizado en el auto de fecha de 16 de noviembre de 2022. Por lo que se tiene una inactividad por parte del interesado que supera con creces el término establecido en el artículo 317 del estatuto procedimental, por lo que resulta procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No se ordena el desglose de los documentos aportados con ésta por encontrarse sus originales en poder de la parte demandante y el trámite realizado fue electrónicamente o digitalmente; déjense las constancias del caso y dispóngase el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin efectos la demanda y terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente y déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4303e5f4ae38a61a7fcc918c4b8d24dcb2406a6e589c923714b5a113abd39f82**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha 7 de septiembre de 2023, ingresan al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informandole que el demandado por intermedio de apoderada judicial, formula nulidad procesal por indebida notificación. Queda para los fines del Art. 134 del CGP o para lo que estime procedente convenir.



Jaime Alonso Parra
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDANTE: LOURDES CAROLINA BAUTISTA ANTOLÍNEZ
DEMANDADO: DANIEL RICARDO BAUTISTA ANTOLÍNEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00200** 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el demandado por intermedio de apoderada judicial propone nulidad procesal por indebida notificación, la cual se encuentra enlistada en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., el despacho dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 134 del C. G. P., correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días; para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y aporte los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren dentro del expediente.
2. Reconocer personería al Dra. NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada judicial del demandado señor DANIEL RICARDO BAUTISTA, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado¹, de conformidad con lo previsto en los artículos.75 y 77 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios de la abogada en mención², a la fecha, la misma no aparece con sanción disciplinaria alguna (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*).

¹ archivo 26 de Expediente digital

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LOURDES CAROLINA BAUTISTA ANTOLÍNEZ
DEMANDADO: DANIEL RICARDO BAUTISTA ANTOLÍNEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00200 00
AUTO: TRASLADO NULIDAD

Igualmente, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se verifica que el email neridaesperanza@hotmail.com coincide con el inscrito en dicho registro (inc. 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
8:00 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bf7f4f04cb492a83ac66c635b084c6a58cbf7461d71b26b6adcf0e593355c6**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento al demandado, toda vez la gestión de notificación adelantada no se pudo materializar por cambio de residencia o domicilio, advirtiéndole que se desconoce otra dirección para notificar. Pamplona 19 de septiembre de 2023.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD RESIDENCIAL
PLAZUELA MAYOR
APODERADO: FABIAN RAFAEL PORTILLA GOMEZ
DEMANDADO: DANIEL NAYID RODRÍGUEZ URBINA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00203 00**

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora¹, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022² en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor DANIEL NAYID RODRÍGUEZ URBINA, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2022 00203 00

SEGUNDO: INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que el emplazado comparezca, pase a Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052 FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 09 Expediente electrónico

² ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

³ Archivo Pdf 06 Expediente electrónico

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cbc83ad8a66bc02b15ba640bc8bb71fb2d80db2cb0b6bfc8f8c280481c9cc5**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO CASADIEGO CARRILLO
APODERADO: CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ
DEMANDADO: HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA IPS SAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00255 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y una vez constatada la misma el despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción propuesta por el apoderado de la IPS demandada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Vencido el anterior término ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
3. Reconocer personería al abogado MANUEL ANTONIO CARRIAZO BARROSO, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA IPS S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder adjuntado² (*Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022*). Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios³ del abogado en mención a la fecha, el mismo no aparece con sanción disciplinaria alguna; así mismo se verifica que su tarjeta profesional se encuentra vigente⁴ (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*).

¹ Archivo 19 del expediente electrónico.

² Archivo 16 ib

³ Archivo 21 ibidem

⁴ Archivo 20 ib.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
8:00 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f156cb70fdd23d3b76b58d97397e5b8c0b3c3d41c594adbbbe0f89e164836f**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
Demandante: ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA.
Apoderada: DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO
Demandado: NANCY ESPERANZA TARAZONA VILLAMIZAR
Radicación: 54-518-40-03-002-**2022-00291**-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior mediante providencia del Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la providencia apelada.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad que proceda a admitir la presente demanda de “RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA” y le dé el trámite procesal correspondiente.” (Sic)

En consecuencia, se dispone tener por subsanada en término la anterior demanda y encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 390 del C.G.P., se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa VERBAL SUMARIA DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME del contrato de compraventa instrumentalizado en la Escritura Publica No. 152 del dos (2) de marzo de 2019, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Pamplona, formulada por la señora **ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA** a través de apoderada judicial, contra la señora **NANCY ESPERANZA TARAZONA VILLAMIZAR**

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario conforme a los artículos 390 y ss., del C.G.P., el artículo 26 numeral 3º ibidem.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la señora NANCY ESPERANZA TARAZONA VILLAMIZAR, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y los correspondientes anexos por el término de diez (10) días, debidamente cotejados como lo señalan las normas en mención.

Se advierte a la parte actora que en las notificaciones deberá informar el canal electrónico a través del cual el interesado podrá comunicarse con este Juzgado para efectos de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también los números de teléfonos disponibles, 3177034957 y 5683804.

CUARTO: No se ordena el decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que se advierte que la caución prestada para la inscripción de las medidas cautelares solicitadas es insuficiente teniendo en cuenta el valor asignado a la cuantía de la demanda, pues el valor asegurado no corresponde al 20% del valor de las pretensiones, tal como señala el artículo 590 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería a la togada DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada judicial de la señora ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA, en los términos y para los efectos del memorial poder anexo con la subsanación de la demanda¹ (*Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022*).

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios² de la abogada en mención a la fecha, la misma no aparece con sanción disciplinaria alguna; así mismo se verifica que su tarjeta profesional se encuentra vigente³ (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*).

Igualmente, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se verifica que el email legalprocucuta@gmail.com, coincide con el inscrito en dicho registro (inc. 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
8:00 AM. ART. 295 CGP**

¹ Archivos 06 y 011 Expediente electrónico

² Archivo 25 ibidem

³ Archivo 24 ib.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248552d055a9ee34e5805159c20b391e93bdf483af4315b1aa3d42942b7a6c62**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicita requerir a la ORIPAM para que se sirva indicar los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No 0159 del 03 de febrero de 2023. Pamplona 19 de septiembre de 2023.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ
ENDOSATARIA: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL- OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00316 00**

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de requerimiento elevada por la endosataria en procuración de la parte actora¹, se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, a fin de que informe el resultado de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria 272-41941, toda vez que en memorial correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2023², el ente en mención ofreció respuesta, remitiendo nota devolutiva por existir otro embargo inscrito. Situación que fue puesta en conocimiento de la interesada conforme consta en el expediente³.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda, conforme al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 317 ibidem., para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés⁴ y lo dispuesto en la providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁵

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052 FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 018 Expediente Electrónico.

² Archivo Pdf 09 ibidem

³ Archivo Pdf 10 ibidem.

⁴ Archivo Pdf07 Ibidem.

⁵ Archivo Pdf017 Ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9062b9dc345795b2e334445b0e95231ce6a712f46d40bb55fb5cb8b619d92c33**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante allega escrito solicitando la suspensión del proceso, petición que no es firmada por la ejecutante, pero si coadyuvada por el demandado. Queda para lo que estime procedente convenir. Pamplona 20 de septiembre de 2023.

Jaime Alonso Parra. Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.
APODERADO:	JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN
DEMANDADO:	JULIAN ALBERTO LIZCANO GAMBOA
RADICADO:	54 518 40 03 002 2023 00080 00.

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 161 numeral 2º C.G.P.

II. RELACIÓN PROCESAL

Las partes en litigio mediante memorial¹, solicitan la suspensión del proceso, por el término de treinta y dos meses.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 161 numeral 2º C.G.P., establece, *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: - Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

En el presente caso, encontramos que la solicitud de suspensión del proceso, se ha formulado por las partes en litigio², esto es por el apoderado demandante y por el ejecutado, para lo cual aportaron Acuerdo de Pago No. 5045 suscrito el 16 de junio del año en curso, también firmado por el procurador judicial y por el demandado. Por lo anterior, es procedente decretar la suspensión del proceso, toda vez que cumple los requisitos exigidos por la ley.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la suspensión del proceso, por el término de treinta y dos meses, contados a partir del 25 de junio de 2023.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052 FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 013.

² Archivo Pdf 013.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ef3a2104e46a528259e75794f77cdc174c9c1127cc0f95f6005da11d2a72f6**

Documento generado en 21/09/2023 05:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YIME VALDELEON BONILLA
APODERADO: CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
DEMANDADO: CARMEN CECILIA LARROTA PEREZ Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00124 00**

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandada CARMEN CECILIA LARROTA PEREZ Y DARWIN CERVELEÓN VERA, a través de apoderado judicial, contestaron² la demanda dentro del término legal oportuno.

Toda vez que, si bien dicha documental fue enviada al correo electrónico del apoderado del demandante, de dicho envío no se constató acuse de recibido ni certificación al respecto, Por lo anterior, se correrá traslado por conducto de secretaría, de la contestación propuesta por el término de diez (10) días en virtud de lo establecido por el Art. 443 del C. G del P Núm. 1³.

RECONÓZCASE personería al abogado JONATHAN RAFAEL VEGA MEJÍA, como apoderado judicial de los ejecutados, en los términos y para los efectos del poder concedido. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la Tarjeta Profesional⁵ de referido procurador judicial, ésta se encuentra vigente y no registra sanciones que impidan su ejercicio profesional.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 09 del expediente digital

² Archivo 07 ib.

³ De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

⁴ Archivo 10 del expediente electrónico

⁵ Archivo 11 Ib.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417abfbfd7de72bddc0c24d23abfd099533007a56e999a704a319175421ea4**

Documento generado en 21/09/2023 05:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YIME VALDELEON BONILLA
APODERADO: CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
DEMANDADO: CARMEN CECILIA LARROTA PEREZ Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00124 00**

En atención a la petición del apoderado de la parte demandante, donde solicita secuestro del vehículo automotor FMD 287 de Floridablanca¹ **REQUIÉRASELE**, para que aporte el certificado de libertad y tradición del vehículo embargado, lo anterior por cuando la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no lo aportó en su respuesta.

Para lo anterior, por conducto de Secretaría de este Despacho, póngase en conocimiento del apoderado de la parte actora la respuesta dada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca², así mismo, para que previo a la solicitud de secuestro indique el lugar donde se puede encontrar en circulación el vehículo objeto de medida cautelar.

REQUIÉRASE al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la materialización de lo solicitado, conforme al art. 317 del C. G. P³

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 05, cuaderno de medidas del expediente digital

² Archivo 03 ibidem

³ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9955d2a3ffd875b89bc6ccd694cc925038b83fd333222ba4b9803cb244e6f56a**

Documento generado en 21/09/2023 05:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADA: PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
DEMANDADOS: DOMINGO RONDON MALDONADO
RADICADO 54 518 40 03 002 **2023 00155 00**

Subsanada en término la anterior demanda y encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 375 y 390 del C.G.P., promovida por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT.899.999.284-4, pasa este Despacho a lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO En contra del señor DOMINGO RONDON MALDONADO, identificado con C.C.88.164.595, garante o deudor por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 88164595

1. El valor de 1,208.5724 UVR como concepto de la suma cuotas de capital vencidas desde el día 15 de octubre de 2022 hasta el día 16 de abril de 2023, las cuales equivalen a un total de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISIENTOS VEINTITRES PESOS CON DECIOCHO CENTAVOS (\$416.623.18) de moneda corriente, **que se discrimina de la siguiente manera:**
 - 1.1. Por 167.7556 UVR equivalentes a CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$57,829.28) correspondientes al 15 de octubre de 2022, las cuales fueron exigibles desde el día 16 de octubre de 2022.
 - 1.2. Por 165.0415 UVR, equivalentes a CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$56,893.67) correspondientes al 15 de noviembre de 2022, las cuales fueron exigibles para el día 16 de noviembre de 2022.
 - 1.3. Por 162.3192 UVR, equivalentes a CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$55,955.23) correspondientes al 15 de diciembre de 2022, las cuales fueron exigibles para el día 16 de diciembre de 2022.
 - 1.4. Por 159.5886 UVR, equivalentes a CINCUENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$55,013.92) correspondientes al 15 de enero de 2023, las cuales fueron exigibles para el 16 de enero de 2023.
 - 1.5. Por 156.8499 UVR, equivalentes a CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS

M.L. (\$54,069.83) correspondientes al 15 de febrero de 2023, las cuales fueron exigibles para el 16 de febrero de 2023.

- 1.6. Por 199.7959 UVR, equivalentes a S SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$68,874.32) correspondientes al día 15 de marzo de 2023, las cuales fueron exigibles para el 16 de marzo de 2023
- 1.7. Por 197.2217 UVR, equivalentes a SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$67,986.93) correspondientes al día 15 de abril de 2023, las cuales fueron exigibles para el 16 de abril de 2023.
2. Por 211.785,9632 UVR, que para el 15 de mayo de 2023 equivalen a SETENTA Y TRES MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$73,007,577.30) por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria.
3. Los intereses moratorios del capital acelerado, efectuadas bajo la tabla máxima de usura, exigibles hasta que se haga el pago total de la obligación.
4. El valor de 9,570.5457 UVR equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$3,299,191.05) para el día 15 de mayo de 2023, por concepto de suma de los intereses de plazo vencidos hasta el 15 de mayo de 2023, **que se discrimina de la siguiente manera:**
 - 4.1. 1.370,4133 UVR equivalentes a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$472,413.53). Provenientes de la cuota vencida el 15 de octubre de 2022.
 - 4.2. 1.368,3339 UVR, equivalentes a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$472,041.44). Provenientes de la cuota vencida el 15 de noviembre de 2022.
 - 4.3. 1.368,2720 UVR equivalentes a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$471,675.38). Provenientes de la cuota vencida el 15 de diciembre de 2022.
 - 4.4. 1.367,2277 UVR equivalentes a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$471,315.38). Provenientes de la cuota vencida el 15 de enero de 2023.
 - 4.5. 1.367,2277 UVR equivalentes a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$470,961.42). Provenientes de a cuota vencida el 15 de febrero de 2023.
 - 4.6. 1.365,2927 UVR equivalentes a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$470,613.52). Provenientes de la cuota vencida el 15 de marzo de 2023.
 - 4.7. 1.363,9062 UVR equivalentes a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$470,170.38). Provenientes de la cuota vencida el 15 de abril de 2023.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía conforme a los artículos 619, 2440 del Código de Comercio, los artículos 430, 460 y ss. del C.G.P y la ley 546 de 1999.

CUARTO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor².

QUINTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

² Artículo 431 y 442 del C.G.P.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5174badeb7b80e649687c4c8a550fc4725fa2e9d8ca62df13012756af826619**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN
APODERADA: DRA. DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADOS: CÁLCULO INGENIERÍAS S.A.S.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2023 00171 00**

Subsanada en término la anterior demanda y encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 375 y 390 del C.G.P., el despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por OMAR LUNA SUESCUN, propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN, a través de apoderada judicial, contra CÁLCULO INGENIERÍAS S.A.S representado por ANGEL GONZALEZ ANDRES, respecto al bien inmueble ubicado en la CALLE 10 N°14A-47 Barrio COTE LAMUS en el municipio de Pamplona.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9° ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, el auto admisorio de la demanda, así como el escrito de subsanación a CÁLCULO INGENIERIA S.A.S. representada legalmente por el señor ANGEL GONZALEZ ANDRES, informándoles que cuentan con diez (10) días para formular su defensa (artículo 391 C.G.P.), y que no serán escuchados mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del artículo 384. C.G.P

CUARTO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de (30) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939cf591c1da943386ad24900249eb51bcf7d9c3455b434528791d41d35a5b10**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN
APODERADA: DRA. DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADOS: CÁLCULO INGENIERÍAS S.A.S.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2023 00172 00**

Subsanada en término la anterior demanda y encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, y 348 del C.G.P, el despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por OMAR LUNA SUESCUN, propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN, a través de apoderada judicial, contra CÁLCULO INGENIERÍAS S.A.S representado por ANGEL GONZALEZ ANDRES, respecto al bien inmueble ubicado en la CARRERA 9A N°11C-22 APTO 101 BLOQUE A URBANIZACIÓN ALHAMBRA del municipio de Pamplona.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9° ibidem

TERCERO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, el auto admisorio de la demanda, así como el escrito de subsanación a CÁLCULO INGENIERIA S.A.S. representada legalmente por el señor ANGEL GONZALEZ ANDRES, informándoles que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (artículo 391 C.G.P.), y que no serán escuchados mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del artículo 384. C.G.P

CUARTO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de (30) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e32c1705f7958613f621459b88ea96de1514f14ab779bf47166d7094172a27a**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JESUS MARÍA RINCÓN LÓPEZ
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADOS: BERTHA MILENA DIAZ GALVIS
RADICADO 54 518 40 03 002 **2023 00187 00**

Procede el Despacho a analizar el memorial de subsanación allegado el 2 de agosto de 2023¹ por el abogado demandante, respecto a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA presentada oportunamente.

Revisado el referido escrito se advierte no corrigió en debida forma el defecto señalado en el numeral 2 de la parte considerativa del auto del 31 de julio del año en curso, por cuanto sigue incurriendo en imprecisiones. En efecto, revisado el acápite de hechos y pretensiones se observa que en el primero de ellos, consigna en el hecho tercero una fecha de incursión en mora que no corresponde con la del vencimiento de los títulos, yerro que se repite en los pretensos.

Como quiera que el artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco (5) días, **so pena de rechazo** y en el sublite está acreditado que no se corrigieron en debida forma los yerrores plenamente advertidos en el auto inadmisorio, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 07 del expediente digital.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74ec7a181055b7f59c440b6011073e92f7005aa9d2af884618b97682a7afcd6**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
APODERADO: NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO: JUSTO PASTOR FUENTES FLOREZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00245 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, relacionada con el retiro de la demanda.

Para resolver lo propio se tiene en cuenta que por auto de fecha del 31 de agosto del año avante, se negó librar mandamiento de pago respecto al pagaré No. M02630010587603249602348638 y se inadmitió respecto del pagaré No. M026300105187603249602354974, sin que se recibiera la subsanación respectiva.

El artículo 92 del C.G.P. consagra: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*

De conformidad con la norma en cita, el despacho accederá a lo pedido, por encontrarse reunidos los requisitos para tal fin. Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 52. FIJACIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17905056ee63b25096edff4d7d7cd3297a70161be671d2ccbee2559aeef374bc**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>